

REVISTA DE DERECHO

AÑO XVIII OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1950 N.º 74

DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUAREZ

COMITE DIRECTIVO:

SRES.

ROLANDO MERINO REYES

QUINTILIANO MONSALVE J.

JUAN BIANCHI BIANCHI

VICTOR VILLAVICENCIO G.

MARIO CERDA MEDINA

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION

CORTE SUPREMA

MIGUEL VALENZUELA MELLA
CON ENRIQUETA DEL C. VIDAL

NULIDAD DE MATRIMONIO

Casación en el fondo.

**DEMANDA — DEMANDANTE — REPLICA — AMPLIACION, ADICION
O MODIFICACION DE LA ACCION FORMULADA EN LA DEMANDA —
ALTERACION DE LA ACCION PRINCIPAL — CAUSA DE PEDIR — NUL-
LIDAD DE MATRIMONIO — INCOMPETENCIA DEL OFICIAL DEL RE-
GISTRO CIVIL — VINCULO MATRIMONIAL NO DISUELTO —
PETICION SUBSIDIARIA.**

DOCTRINA.—El artículo 312 del Código de Procedimiento Civil faculta al demandante para que, en el escrito de réplica, pueda ampliar, adicionar o modificar la acción formulada en la demanda, pero sin que pueda alterar la que sea objeto principal del pleito.

En el Diccionario de la Lengua Castellana por la Real Academia Española, el verbo "alterar" tiene, como primer significado, el de cambiar la esencia o

la forma de una cosa; por lo cual debe concluirse que la acción deducida en el juicio ha sido alterada si la causa de pedir de la demanda es distinta de la que se indica en la réplica, como si en la primera se solicita la nulidad del matrimonio por la incompetencia del Oficial del Registro Civil que lo autorizó y en la réplica, en forma subsidiaria y que fué acogida por la sentencia de segunda instancia, se pide que se acoja la nulidad por el vínculo matrimo-

nial no disuelto que le habría afectado al actor al contraer el matrimonio cuya nulidad solicita.

En consecuencia, infringe el artículo 312 ya citado, la sentencia que acoge la petición subsidiaria de la réplica, si tiene una causa de pedir diversa que la acción entablada en la demanda (1).

Santiago, tres de Octubre de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

Don José Miguel Valenzuela Mella dedujo demanda ante uno de los Juzgados de Concepción en contra de doña Enriqueta del Carmen Vidal, a fin de que se declarara la nulidad del matrimonio celebrado entre ambos ante el oficial del Registro Civil de Concepción el 15 de Diciembre de 1922. Fundó la acción en la circunstancia de que en la fecha del matrimonio él vivía en Talcahuano y su mujer en Coronel, por cuyo motivo, en conformidad a lo que dispone el artículo 31 de

la Ley de Matrimonio Civil de 10 de Enero de 1884, ese matrimonio es nulo y sin ningún valor.

El demandante expresó en la réplica que con posterioridad a la presentación de su demanda apareció el hecho nuevo de estar viva doña Sara del Carmen Cerna Valenzuela, con quien había contraído matrimonio también en Concepción el 8 de Abril de 1910; e invocando el artículo 312 del Código de Procedimiento Civil amplía o adiciona la demanda, en subsidio de la petición formulada en ella, para que se declare la nulidad del matrimonio celebrado en 1922 con la señora Vidal, por estar entonces vigente el matrimonio anterior celebrado con la señora Cerna en 1910.

Por sentencia de 20 de Julio de 1943, escrita a fojas 55, el Juez del Tercer Juzgado de Letras de Concepción negó lugar "a la demanda de fojas 2 ampliada a fojas 13" porque, según expresa en su considerando 13, "el demandante no ha comprobado la existencia de ninguna de las causales de nulidad de su matrimonio con doña Enriqueta del Carmen Vidal que invoca como fundamento de la acción deducida".

La Corte de Concepción, por sentencia de 4 de Abril de 1946, corriente a fojas 139 vuelta, revocando, dió lugar a la petición

(1) Igual doctrina se contiene en la sentencia de la Excelentísima Corte Suprema, publicada en la Gaceta de los Tribunales, año 1948, segundo semestre, sentencia 10, página 56.

NULIDAD DE MATRIMONIO

547

subsidiaria formulada en la ampliación de la demanda (2).

En contra de esta última sentencia, doña Enriqueta del Carmen Vidal interpone recurso de casación en el fondo y, formalizándolo a fojas 150, lo funda en las siguientes causales:

Primera Causal. Violación del artículo 312 del Código de Procedimiento Civil. Este artículo, a juicio de la recurrente, se ha violado porque la petición subsidiaria de la réplica no constituye una ampliación, adición o modificación de la acción formulada en la demanda, puesto que la altera totalmente. La causa de pedir en la demanda era la incompetencia del oficial del Registro Civil que autorizó el matrimonio y la causa de pedir de la acción en la réplica fué el vínculo matrimonial no disuelto.

Segunda Causal. Violación del artículo 29 de la Ley de Matrimonio Civil, en relación con los artículos 4.º de la misma Ley, 305 del Código Civil y 342 y 346 del Código de Procedimiento Civil.

(2) La sentencia de la Corte de Concepción, suscrita por los Ministros señores Ricardo Katz M. y Rolando Peña L. y abogado integrante don Humberto Enríquez F., aparece publicada en esta Revista, Año 14, N.º 56, páginas 415 y siguientes.

Estas infracciones se habrían producido porque no se ha acreditado que el demandante se hubiera unido en matrimonio con la señora Cerna, ya que el certificado de matrimonio que rola a fojas 6 no se acompañó con conocimiento ni citación de su parte. El hecho de si la señora Cerna vive o no es una cuestión que tendría o no importancia, según se acredite o no la existencia del matrimonio.

Al exponer cada una de estas causales indica la manera en que la violación de los artículos infringidos influye en lo dispositivo del fallo.

Se tradujeron los autos en relación.

Con lo expuesto y teniendo presente:

1.º) Que el fundamento inmediato de la acción deducida en la demanda de fojas 2, es, en cuanto al hecho, el de que el demandante señor Valenzuela y la demandada señora Vidal vivían en Talcahuano y Coronel, respectivamente, cuando en 1922 contrajeron matrimonio ante el Oficial del Registro Civil de Concepción y, en cuanto al derecho, el artículo 31 de la Ley de 10 de Enero de 1884 que autoriza la declaración de nulidad del matrimonio que no se celebre ante el Oficial

del Registro Civil "correspondiente", o sea, según el artículo 9.º de la misma Ley, ante el del domicilio de cualquiera de los contrayentes o el del lugar en que cualquiera de ellos haya vivido los tres meses anteriores al día de la manifestación a que el artículo 9.º se refiere;

2.º) Que el fundamento inmediato de la acción formulada en la réplica de fojas 13, en el carácter de subsidiaria y como ampliación o adición de la entablada en la demanda, es, en cuanto al hecho, el de que a la fecha del citado matrimonio de 1922 el demandante señor Valenzuela estaba casado desde 1910 con doña Sara del Carmen Cerna Valenzuela, quien vivía en 1922 y, en cuanto al derecho, el artículo 29 de la misma ley de 1884 que sanciona con la nulidad el matrimonio celebrado con el impedimento de que uno de los contrayentes se hallare ligado entonces por vínculo matrimonial no disuelto;

3.º) Que la acción principal de la demanda y la subsidiaria de la réplica tienen indiscutible vida jurídica propia, independiente la una de la otra, en tal forma que, siendo su causa de pedir tan diferente en el hecho y en el derecho, si se hubieran deducido en

libelos separados, lo que se resolviera en el juicio iniciado por uno de esos libelos no produciría en el otro acción ni excepción de cosa juzgada. Si en este juicio se hubiere interpuesto únicamente la acción de la demanda y fuera en definitiva desechada, nada impediría al actor pedir de nuevo la nulidad en otro juicio deduciendo la acción de la réplica;

4.º) Que es cierto que tanto en la demanda como en la réplica se persigue la nulidad del matrimonio Valenzuela-Vidal celebrado en 1922, lo que equivale a decir que en ambas piezas procesales la cosa pedida es la misma; pero también es cierto que esta coincidencia, como la de que las partes sean las mismas, no desvirtúa la conclusión sentada en el considerando anterior en el sentido de que esas acciones son distintas, como que ambas tienen diversas causas de pedir; de donde se sigue que la acción deducida como subsidiaria en la réplica de fojas 13, es diferente de la que constituye el objeto principal de este pleito, deducida en la demanda de fojas 2;

5.º) Que el artículo 312 del Código de Procedimiento Civil faculta al demandante para ampliar, adicionar o modificar la ac-

NULIDAD DE MATRIMONIO

549

ción formulada en la demanda, pero sin que pueda alterar la que sea objeto principal del pleito:

6.º) Que, según el Diccionario de la Lengua Castellana por la Real Academia Española, el verbo "alterar" tiene, como primer significado, el de cambiar la esencia o la forma de una cosa"; y lo que se ha dicho basta para establecer que la acción subsidiaria deducida en la réplica "altera" en su esencia y en su forma la acción principal entablada en la demanda:

7.º) Que, en consecuencia, los sentenciadores, al acoger la petición formulada en el escrito de réplica, han transgredido la disposición contenida en el artículo 312 del Código de Procedimiento Civil y esta infracción ha tenido influencia substancial en lo dispositivo del fallo que es objeto del recurso, por lo que debe acogerse la primera causal de casación representada en el escrito de formalización; y

8.º) Que es innecesario, por lo expuesto, pronunciarse sobre el otro motivo de casación aducido en este escrito.

Por estas consideraciones y visto, además, lo prescrito en los artículos 764, 765, 767, 785 y

809 del Código de Procedimiento Civil, se declara que ha lugar al recurso de casación en el fondo deducido por doña Enriqueta del Carmen Vidal contra la sentencia de cuatro de Abril de mil novecientos cuarenta y seis, escrita a fojas 139 vuelta y pronunciada por la Corte de Apelaciones de Concepción, la que se invalida y se reemplaza por la que se dicta a continuación.

Devuélvase a la parte recurrente la cantidad de setecientos pesos, saldo de la consignada según boleta número 2952, corriente a fojas 144.

Comuníquese a la Contraloría General y a la Tesorería Comunal de Concepción.

Publíquese y reemplácese el papel.

Redacción del Abogado integrante don Marcos Silva Bascuñán.

Gregorio Schepeler — Manuel I. Rivas M. — M. Aylwin G. — Franklin Quezada R. — Alberto Cumming — Marcos Silva B.

No firma el señor Hermosilla que intervino en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso y ausente.

Sentencia de Reemplazo

Santiago, tres de Octubre de mil novecientos cincuenta.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Reproduciendo la parte expositiva de la sentencia apelada y sus considerandos 1.º, 2.º, 3.º y 5.º, eliminando los considerandos 4.º y 6.º a 12.º, reemplazando en el considerando 13.º las palabras "ninguna de las causales" y "fundamentos" por "la causal" y "fundamento", y teniendo, además, presente lo expuesto en los considerandos 1.º a 6.º de la sentencia de casación que precede.

Se confirma la sentencia apelada de 20 de Julio de 1943, escrita a fojas 55, con declaración de que no ha lugar a la demanda

de fojas 2 ni a la ampliación de fojas 13, con costas.

Redacción del Abogado integrante don Marcos Silva Bascuñán.

Gregorio Schepeler — Manuel I. Rivas M. — Miguel Aylwin G. Franklin Quezada R. — Alberto Cumming — Marcos Silva B.

Pronunciadas las dos sentencias que preceden por los Ministros titulares de la Excelentísima Corte Suprema señores Gregorio Schepeler Pinochet, Manuel Isidro Rivas Muñoz, Miguel Aylwin Gajardo, Franklin Quezada Rogers y José Miguel Hermosilla Almendros, y Abogados integrantes señores Alberto Cumming y Marcos Silva Bascuñán.

No firma el Ministro señor Hermosilla no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso y ausente. — Guillermo Echeverría, Secretario.